en 1260 por el rey Alfonso el Sábio, bajo el título de las «Siete partidas»:

«Alcahuetes, dice el Código Alfonsino, son una manera de gente de que viene mucho mal á la tierra. Ca por sus palabras dañan á los que los creen é los traen al pecado de luxuria.

Onde pues «que en los títulos antes deste fablamos de todas las maneras de fornicio. Queremos decir en este (Partida VII, Títulos XII, De los Alcahuetes) los que son los Alcahuetes: que son «ayudadores del pecado.» E que daños nacen de ellos. E de sus fechos. E quien las poede acussar. E ante quien. E que pena merescen despues que les fuere provada la alcahotería.

«Leno» en latin, tanto quiere decir en romanze como «alcahuete», que engaña las mugeres, sosacando é faziéndolas fazer maldad de sus cuerpos.

»E son cinco maneras de «alcahuetes».

»La primera es de los villanos malos que guardan las putas, que están públicamente en la pudería tomando su parte de lo que ellas ganan.

»La segunda de los que anan por trujamanes alcohotando las mujeres que están en sus casas para los varones, por algo que dellos reciben.

»La tercera es, cuando los omes tienen en sus casas captivas ó otras moças asabiendas, para fazer maldad de sus cuerpos, tomando dellas lo que assi ganaren.

»La cuarta es, cuando el ome es tan vil que es el alcahuete de su mujer.

»La quinta es, cuando alguno consiente que alguna mujer casada ó otra de buen lugar, faga fornicio en su casa, por algo que le den, magüer non ande por trujaman entre ellos.

»E nace muy gran yerro destas cosas ó tales. Ca por la maldad dellos muchas mujeres que son buenas se tornan malas. E aun las que óviessen començado á errar fazen se con el bollicio dellos peores.

»E demás yerran los alcahuetes en sí mismos andando en estas malas fablas é fazen errar las mujeres, aduciendo las á fa-

cer maldad de sus cuerpos é fincan despues dehonrradas por ende, é aun sin todo esto, levantan de por los fechos dellas peleas, é muchos desacuerdos et otrosí muertes de omes.

»A los Alcahuetes puede accussar cada uno del pueblo ante los juzgadores de los lugares do fazen estos yerros, é despues que les fuese probada la alcahoteria, si fueran villanos como desuso diximos, deben los echar fuera de la villa á ellos é á las tales putas.

»E si alguno alogasse sus casas asabiendas á mujeres malas, para fazer en ellas putería, debe perder las casas, é ser de la cámara del Rei, é demás debe pechar diez libras de oro.

»Otrosi decimos que las que hay en sus captivas ó otras moças para falzer maldad de sus cuerpos por dineros que toman de la ganancia dellas, que si fueren captivas deben ser forras, assí como diximos en la cuarta partida de este libro, en el título de los aforramientos de los siervos en las leyes que fablan en esta razon.

»E si fueren otras mujeres libres aquellas que assi criaron, é tomaren precio de la putería, que assi les fizieron fazer deben las casar et darles dotes tanto de lo suyo aquel que las metió en fazer tal yerro que puedan vivir; é si non quisieren ó no ovieren de que lo fazer, «deven morir por ende.»

»Otrossí, cualquier que alcahotasse á su mujer, dezimos que «deve morir por ende.»

»Essa mesma pena deve haver» el que alcahotasse á otra mujer casada, ó vírgen, ó religiosa, ó biuda de buena fama por algo que le diessen ó le prometiessen dar.

»E lo que diximos en este título ha logar en las mujeres que se trabajan en fecho de alcahoteria.»

Mucho nos guardaremos de censurar la severidad de estas leyes.

Ningun rigor nos parece excesivo contra los innobles agentes de tan infame corretaje.

La Iglesia, tan inexorable como la ley, rehusaba á veces la reconciliacion, ni siquiera en el lecho de muerte, á los que

habian favorecido al libertinaje y le habian suministrado alimentos. (Vᵉ. «Concilio de Elvira,» canon XII.)

Señalamos al mismo tiempo, como un progreso, la indulgencia y la solicitud del legislador para con las víctimas de tan inmundo tráfico.

El mismo código tacha de infamia á los proxenetes y á los terceros; ahora bien la infamia, entonces, acarreaba, como antaño en la legislacion romana, una especie de muerte civil.

Pero la infamia no conmueve á los que de ella viven.

Ni la infamia, ni el destierro perpétuo, ni la confiscacion ni la pena de muerte misma pudieron poner trabas á este oficio lucrativo y vergonzoso.

Los proxenetes se asociaron á las mujeres de mala vida, y los desórdenes que de tal asociacion resultaron debieron ser asaz considerables, como lo demuestra la Pragmática de Enrique IV el «Impotente», rey de Castilla, promulgada en Ocaña, que prohibe á las prostitutas el tener «rufianes» so pena de recibir públicamente cien azotes y de perder sus vestidos cada vez que incurrieren en contravencion.

Castigábase al rufian, por vez primera, con cien azotes; á la segunda vez, se le condenaba á perpétuo destierro, y á la tercera, moria en la horca.

Confiscábanse las armas y vestiduras del culpable, y se repartian entre el delator y el juez.

Toda persona, de cualquiera clase que fuere, podia, por su propia autoridad, arrestar al rufian y llevarlo «in continenti» ante el Tribunal, para hacerle aplicar á las penas ordenadas.

El texto de la pragmática motiva esta severidad y la justifica, representando á los «rufianes» no solo como corruptores de las costumbres, sino tambien como fautores de desórdenes que comprometian la seguridad y la tranquilidad públicas.

Hed aquí porque la ley trataba con análogo rigor á las mujeres que empleaban como auxiliares á estos agentes subalternos de la prostitucion.

La pragmática que acabamos de citar recuerda, por sus disposiciones, otra que, mas tarde, en 1507, fué dictada en Nápoles, y dice así:

«Havendo i tempi a dietro Sua Maesta fatte fare provisioni e bendi che in questo suo Regno non presumesse alcuno di qualsivoglia natione esser «ruffiano,» e che ni una meretrice «seu» donna da partito presumesse tener «ruffiano» publico, ne secreto;

Volendo Sua illustrissima Signoria, che tali ordinationi totalmente si osservino, o per fare questo Regno di tali abominationi libero

«Si ordina e commanda»;

A tutti i «ruffiani» che tengono donne da partito di qualsivoglia natione si sieno, che fra termini di dieci di, dopo l' emissione e publicatione del presente bando avanti computando, si debbano partire e uscire da questa citta di Napoli, e questo Regno, e in quello non tornare senza licenza espressa della predetta Maesta, seu di detto illustre Sig. Vice-re, alla pena di esser posto in galera, e in quella stare ad arbitrio di detta Maesta, overo di detto illustre Vice-re, e le detti meretrice «seu» donne da partito non osino ne presumano per qualsivoglia modo público ne secreto tener «ruffiani» ne a quelli sovvenire ne intentare «sub pœna» di essere vituperosamente frustate per Napoli o altro luogo di questo Regno dove si truoveranno e d'esser perpetuamente scacciate da detto Regno e bollate in fronto.»

Vése que se habia operado una transformacion.

El «mediador», hecho rufian, no era ya sino un corredor de libertinaje á sueldo de una casa de prostitutas; lo cual prueba que toda provocacion en la vía pública estaba prohibida y que la escitacion ni aun que fuese indirecta, no se libraba del castigo.

Sin embargo, estas medidas rigurosas no produjeron el bien que de ellas se esperaba, ó no tuvieron efecto muy duradero, por cuanto, en 25 de noviembre de 1552, Cárlos V, doña Juana y el príncipe don Felipe promulgaron, en Monzon, una nueva pragmática, con el título: «Aumento de pena contra los rufianes.»

A las penas prescritas por Enrique IV, se añadian la exposicion á la vergüenza pública, y galera temporal ó perpétua.

Esta nueva ley fué confirmada por Felipe II en 3 de mayo de 1566.

Repetímoslo; no podemos menos que aplaudir á las rigurosas disposiciones de estas leyes inexorables.

Debíase esta satisfaccion á la moral y al sentimiento de la dignidad humana ultrajados por hombres asaz viles para rebajarse á mas ínfimo nivel que las prostitutas.

En cuanto á la prostituta misma, la ley le concedia cierta proteccion de complacencia debida á su sexo, ya que no á su profesion.

La violencia ejercida contra una mujer de mala vida era castigada como todos los actos de violencia ejercidos contra un miembro cualquiera de la sociedad.

Verdad es que el castigo no estaba determinado de una manera prévia.

La mujer disoluta no podia quejarse de haber sido seducida; el Tribunal recusaba su demanda.

El rapto y la violacion de que fuese objeto una mujer de costumbres escandalosas solo exponia al culpable al castigo previsto por delito de injuria.

Los jurisconsultos, educados en las tradiciones severas del derecho romano, creian que la mujer disoluta era indigna de la proteccion de las leyes.

Alfonso el Sábio fué mas indulgente, como la demuestran ciertas disposiciones de su Código.

Las mujeres públicas encarceladas, no eran mezcladas con los hombres; se las encerraba por separado.

El mismo Código aseguraba á la cortesana el salario que su oficio le producia.

Prohibia, al que de antemano hubiese pagado el placer, reclamar la suma entregada, si la mujer se negaba á cumplir su promesa.

La misma ley cuida de justificar esta disposicion singular,

diciendo que la torpeza viene del que compra el pecado, y no de la que lo vende y recibe su precio; «turpitudo versatur solius dantis.» Era esta una tradicion de la legislacion romana, que distinguia sútilmente la vergüenza del oficio de la legitimidad del salario: «Si el oficio de cortesana es vergonzoso, decia Ulpiano, no por ello debe tacharse de vergonzosa la percepcion del salario que se saca de este oficio.» Por nuestra parte, preferiríamos ver en ello un recuerdo de la ley evangélica, siempre indulgente para la pecadora, pero inexorable siempre para el corruptor que mancillaba y profanaba una criatura de Dios.

«Dineros (dice el Código de Alfonso, partida V, título XIV) ó otras donas dando algun home alguna mujer que fuesse de buena fama con entencion que fiziesse maldad de su cuerpo, magüer ella promete de fazer lo que demanda, é recibe los dineros ó las donas sobre esta razon, con todo esso si non quisiere fazer lo que prometió non le puede el otro demandar lo que le havia dado, nin ella es tenida de gelo tornar.

«E esto es porque la torpedad avino tambien á él por dar aquellas donas, como á ello en recibirlas.

«E por ende, pues que la torpedad avino de ambas partes, mayor derecho ha en la cosa que es dada sobre tal razon el que es tenedor que el otro que la dio.

«Esso mismo seria si alguno diesse dineros á alguna mala mujer porque yoguiesse con ella. Ca despues que gelos oviesse dado, non gelos podria demandar, por que la torpedad vino de su parte tan solamente; por ende non los deve cobrar.

«Ca como quier que la mujer faze gran yerro en yacer con los omes, non faze mal en tomar lo quel dan. E por ende en recebirlo, non viene la torpedad de parte della.»

Alfonso el Sábio, ateniéndose á las palabras del profeta Isaias, prohibió á los sacerdotes recibir las ofrendas que viniesen de tan impuro orígen (V. Partida I, título IX.), pero permitia emplear en limosnas el producto de la prostitucion.

Así pues las cortesanas arrepentidas podian rescatar sus faltas por la caridad.

Esta disposicion del Código Alfonsino, conforme con el espíritu de las leyes judias, es favorable á la opinion de los jurisconsultos, que pretendian, segun los principios de la ley romana de que acabamos de hablar, que la Iglesia no podia cobrar diezmo de las mujeres públicas.

Verdad es que los adversarios de esta opinion podian considerar el tal diezmo como una limosma forzosa, destinada al rescate de las pecadoras.

El mismo Código tachaba de infamia á las prostitutas, y no permitia pues, por consiguiente, que tales mujeres fuesen instituidas legatarias en perjuicio de parientes directos ó colaterales del testador.

La madre podia desheredar á su hija para castigarla por su mala conducta, pero perdia este derecho si ella misma habia sido cómplice de sus desvarios, ó su propia conducta fué disoluta, recobrándolo, sin embargo, cuando el arrepentimiento la habia vuelto á vida y costumbres ejemplares.

El padre, como se comprende, tenia el mismo derecho, limitado no obstante por una extraña cláusula en que el legislador deja entrever inocentemente la indulgencia que, en estos climas ardientes, obtenia una falta cuya causa se achacaba con demasiada facilidad á un impulso irresistible de la naturaleza:

«Otrosi: quando el padre quisiere casar su fija é la dotasse, segund la riqueza quel oviesse, ó segund que perteneciesse á ella é á aquel con quien la queria casar; si ella, contra su voluntad del padre, dixesse que non queria casar, ó despues desto fiziere vida de mala mujer en putería poderla ya el padre desheredar por tal razon.

«Pero si el padre alongasse el casamiento de su fija de manera que ella passasse de edad de veinte é cinco años, si despues desto fiziesse ella yerro, ó enemiga de su cuerpo, ó se casasse contra voluntad de su padre, non podria él desheredarla por tal razon; porque semeja que el fué la culpa del yerro que ella fizo, porque tardó tanto que non la casó.» (Partida VI, título VII.)

¡Prueba singular del libertinaje sin freno, y de la profunda corrupcion de aquella época!

El desórden de costumbres era general en todas las clases sociales.

El mismo Código permitia el concubinato, solo que vedaba á los hombres nobles y de buena raza tomar por concubinas (barraganas) á mujeres de rango inferior, tales como: esclavas, manumisas, juglaresas, mozas de posadas, «mediadoras,» en una palabra, á todas las mujeres de condicion vil ó entregadas al libertinaje, así como á las hijas de estas personas sorpechosas.

Tal es el cuadro-resúmen del estado de la prostitucion en España en la Edad Media.

Las leyes fueron impotentes contra la corrupcion de las costumbres públicas.

Ni el espíritu de la legislacion romana, ni el influjo del Cristianismo bastaron á contener el desórden, que en vano intentaron reprimir.

La inmoralidad es vivaz y contagiosa, y nunca es mas desastrosa que cuando se oculta. Sus estragos latentes son mucho mas terribles, que el escándalo del libertinaje público.

¿Quién podria sondear en toda su profundidad la depravacion de un pueblo entregado totalmente á la prostitucion clandestina?

Tal fué la suerte de España á fines de la Edad Media: aquella fué la época de las «terceras» y de los proxenetes, y esta época duró largo tiempo, toda vez que se estendió hasta mas alla del siglo XVI.

La literatura contemporánea reprodujo el tipo de tan infames «corredores» y contó la historia de su innoble comercio. A fines del siglo XV fué cuando apareció la «Celestina,» libro célebre y singular, que lleva el título tan profundo y tan adecuado de tragi-comedia.

En efecto, lo trágico y lo cómico, lo terrible y lo burlesco, la risa y el llanto tócanse á cada instante y se confunden en esta obra, cuadro fidelísimo de las costumbres de la época.

Tan extremada era la corrupcion, tan profundo el relajamiento, que los Códigos antiguos reglamentaban el número de «barraganas» que podia tener un presbítero.

El clero, como se ve, no habia sabido escapar del contagio del ejemplo; los ministros del Evangelio habian imitado las costumbres corrumpidas y la poligamia de los Moriscos.

Los monasterios de hombres y de mujeres viéronse infectados por la corrupcion general.

Las «terceras» penetrabas con igual facilidad en el interior de las casas, que en el retiro de los cláustros; verdad es que los monjes les daban bastante ocupacion.

El autor de la «Celestina» nos representa á su heroina vendiendo muchachas á los abades, recorriendo los monasterios, donde contaba con numerosas relaciones, y todo cuanto dice sobre el particular justifica plenamente el chistoso apodo que le da: «Trota-Conventos.»

Recordemos, de paso, las dificultades de toda especie, los obstáculos graves que tuvo que vencer Santa Teresa cuando intentó introducir sana reforma en las comunidades de religiosas, donde la disipacion y los escándalos de la vida mundana habian reemplazado, desde largo tiempo hacia, al recogimiento y á los ejercicios de piedad.

La tragi-comedia de «Calisto y Melibea» tenia, por lo menos, un fin moral.

Sirvió de modelo á un número infinito de obras del mismo género; mas estas imitaciones no alcanzaron iguales éxitos. Su número considerable sirve tan solo para demostrar la profunda corrupcion de la época.

Los últimos de estos libros «(La Tebaida, La Hipolita, La Serafina,)» impresos en Valencia en 1513 precedieron de tres años únicamente al advenimiento de Cárlos V al trono de España.

Así pues, no debe admirarnos el ver á este príncipe promulgar, en 1532, el decreto conocido con el nombre de «ley Carolina, dictando penas contra los «mediadores» de toda especie

que hacian caer á la juventud en el desórden y ofrecian un asilo al libertinaje.

Los culpables podian ser desterrados ó sacados á la vergüenza pública; en ciertos casos, les cortaban las orejas y les azotaban con vergas. Si el «tercero» era el padre, la madre ó el esposo de la víctima, se le castigaba con la pena de muerte.

A principio de los tiempos modernos, el número de las «terceras» disminuyó considerablemente.

Este tipo, tan frecuentemente reproducido en la literatura española, transformóse insensiblemente; hízose «dueña,» y esto fué mucho peor.

La «dueña» era, lo mas á menudo, una especie de «tercera» doméstica, que favorecia gustosa, mediante salario, las debilidades de la virtud frágil cuya vigilancia le estaba confiada.

Por su parte, el «proxenete» hízose «rufian» y se puso á sueldo al servicio de las prostitutas; mas adelante, trocóse en escudero y entró á servir á las mujeres galantes.

Curiosa é interesante seria la historia de estas metamórfosis de los agentes del libertinaje, que sirvieron con tanto celo y tan eficazmente alimentaron la prostitucion clandestina.

Cuando esta hubo hecho espantosos progresos, cuando el vicio salió del lupanar para insinuarse en las familias, cuando la corrupcion amenazó invadirlo todo y hacerse general, comprendióse que el sistema de proshibicion absoluta y hasta de compresion demasiado severa de la prostitucion pública habia producido efectos contrarios de los que se deseaba obtener, y que las medidas de legislacion sobre el particular habian sido antes bien perniciosas, que útiles y saludables.

Reconocido necesario el mal, ó, cuando menos, inevitable, sintióse la necesidad de regularizarlo, para circunscribirlo, é impedir que se propagara.

Una severidad exajerada, intempestiva y por consiguiente transitoria debia producir una tolerancia forzada y mejor diremos, una culpable indiferencia.

Era menester que la prostitucion fuere una rama de la Ad-

ministracion pública, sometida á leyes formales, á estatutos y reglamentos precisos.

Esta reforma urgente comenzó en el último tercio del siglo XV y prosiguió con un celo verdaderamente inteligente.

La prostitucion pública, reglamentada y organizada bajo la direccion de la vigilancia de la Autoridad soberana, fué sometida á una legislacion fija, que se mantuvo en vigor, con leves modificaciones, durante mas de un siglo y medio, hasta el decreto de abolicion de Felipe IV, en 1623.

Este período de la historia de la prostitucion en España es el que nos interesa entre todos y el que mas importante nos parece.

De entonces en adelante, el legislador organiza el servicio de las costumbres é interviene de una manera directa y eficaz para vigilar la moralidad pública, y para precaver y reprimir los desórdenes. Inspirase, además, en los consejos de la higiene, y pide á la policía médica sus luces y sus recursos.

Esta intervencion de la medicina es su gran progreso: la higiene y la moral pública son inseparables y solidarias.

Hay que decir, tambien, que esta intervencion se haria indispensable á causa de los terribles estragos de la enfermedad venérea que en aquella época revistió las formas de una verdadera epidemia.

La organizacion personal de la prostitucion pública en España se remonta á la segunda mitad del siglo XV.

Es innegable que estaba sometida á reglamentos precisos desde el año 1486, antes del descubrimiento de la América y de la expulsion definitiva de los Moriscos.

Si se compulsáran con cuidado los archivos árabes anteriores á esta época, es probable que se fijaria á esta institucion un orígen mas antiguo.

El contenido de las Ordenanzas municipales de Sevilla y de Granada publicadas algunos años despues de la conquista, probaria de sobras que la organizacion de las casas públicas databa de antiguo y era general en Andalucía, porque se la encuentra

establecida, no solo en dichas dos capitales de la España árabe, sino que además en un sin número de otras villas menos importantes, como: Málaga, Loja, Ronda, Alhama, Marbella.

Despues de la toma de Málaga, en 1487, los Reyes Católicos dieron en propiedad á Alonso Yañez Fajardo, jefe de la mesa de palacio, las casas públicas «(mancebías)» de las villas que acabamos de citar, añadiendo á su don, mas adelante, el de las villas conquistadas sucesivamente, como: Velez—Málaga, Almería, Almuñecar, Guadix, Baza y Granada.

Este servidor, tan ventajosamente dotado por sus señores, recibió además autorizacion para fundar casas públicas de prostitucion en los dominios de la administracion, sin que ninguna autoridad pudiese impedirle usar libremente de tan singular privilegio, ni oponer obstáculo alguno al ejercicio de sus derechos.

Las mujeres establecidas en sus casas debian pagarle los gastos de alquiler y otros tributos, como se practiba ya en Sevilla, segun el decreto real de Salamanca, de 4 de noviembre de 1486.

Todas las villas de Andalucía de alguna importancia tenian, por consiguente, casas de prostitucion autorizadas y vigiladas.

La prostitucion pública, organizada y reglamentada por estatutos y ordenanzas especiales, no tardó en estenderse á las villas principales del Mediodia de España, como tambien á las del litoral de los dos mares, desde Valencia hasta Cádiz y las fronteras de Portugal.

En algunas villas de Andalucía las casas públicas tenian sitios determinados y edificios especiales.

La mayor parte de ellas estaba fuera de los muros de la villa.

Encuéntranse algunas excepciones, sin embargo.

Las Conversaciones históricas de Málaga, publicadas en 1792 por Garcia de Leña, hacen mencion de una gran casa de prostitucion, que contenia hasta cien mujeres públicas y que fué

instalada en la calle de las «Doce Revueltas,» segun la concesion hecha á Fajardo.

Esta casa sufrió, andando el tiempo, otros cambios, hasta fines del siglo pasado.

En esta época, edificóse un hospital en el sitio que ocupaba dicho establecimiento.

Señalamos este hecho curioso, que prueba que las casas de esta índole tenian tambien su historia y una tradicion de antigüedad asaz respetable.

Los estatutos y reglamentos especiales que regian la prostitucion no eran, en general, mas que las ordenanzas urbanas de las villas municipales, aprobadas ó modificadas por los reyes de España, despues de la conquista.

Estas ordenanzas generales, compilacion de disposiciones relativas á todos los ramos de la Administracion municipal, eran, en su mayor parte, una coleccion de reglamentos particulares, algunos de los cuales concernian á la policía interior.

Entre estos últimos figuran los reglamentos especiales de las casas de prostitucion.

Y ¡cosa rara! únicamente se encuentran reglamentos de esta clase en las legislaciones urbanas ó códigos municipales de las villas de Andalucía y de la parte meridional del litoral.

En cuanto á las villas del interior, sometidas á la dominacion árabe, no parece que hayan tolerado la prostitucion; prohibíanla, al contrario, bajo severísimas penas, como resulta del contenido de las ordenanzas de Huesca y de la institucion del Padre de los Huérfanos ó inspector general de las costumbres públicas, de que hemos hablado ya.

En estas villas del interior el espíritu de la legislacion romana habia prevalecido sobre la indulgencia de que daban ejemplo los Arabes, sin que las costumbres públicas hubiesen ganado gran cosa con tal severidad.

Mas adelante, algunas de estas villas amainaron su rigor y tomaron de las legislaciones urbanas de las villas meridionales

las principales disposiciones que reglamentaban la prostitucion pública.

Empero esta nunca fué tolerada en el Norte de España, ni sobretodo en las Provincias Vascongadas.

La vida sóbria y frugal de los habitantes de estas provincias, y sus costumbres severas y patriarcales las perservaron largo tiempo de los perniciosos efectos de la corrupcion.

Aun hoy dia puede observarse un contraste asombroso entre la estatura esbelta y la conformacion robusta de los descendientes de los Cántabros y la apariencia enclenque de la raza mezclada que habita las provincias del mediodia.

Verdad es tambien que este contraste se explica en parte por la diferencia profunda de clima y de temperamento.

Detenemos aquí nuestras reflexiones: el exámen de los reglamentos relativos á la organizacion de la prostitucion pública nos suministrará muchas mas de lo que pudiéramos hacer nosotros.

El 17 de junio de 1502, dióse órden, en Toledo, de reunir en un solo volúmen las ordenanzas de Sevilla.

Este trabajo fué difinitivamente terminado en 1519 é impreso en 1526 y 1527, en un volúmen en fólio.

Entre los treinta y siete títulos que contiene, hay uno relativo á las concubinas y á las mujeres de mala vida, «(mujeres barraganas y deshonestas.)»

Extractamos de él las siguientes disposiciones:

Ninguna concubina, en general, y en particular las de los curas, ni las mujeres de costumbres sospechosas ó escandalosas, podian llevar vestidos rozagantes, ni velos, ni adorno alguno de los que usaban las mujeres honestas.

La misma proshibicion se estendia «á las mujeres públicas que corrian el mundo.»

Estas medidas, reproducidas despues con algunas modificaciones, pertenecen á una legislacion mas antigua.

El Código de Alfonso el Sábio prescribia ya á las mujeres de mala vida un tocado de color de azafran, como marca evidente de su profesion.